



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05419-2016-PA/TC
APURÍMAC
FELIPE CCORIMANYA HUMPPIRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Ccorimanya Humppire contra la sentencia de fojas 329, de fecha 9 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00138-2012-PA/TC, publicada el 20 de enero de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que, de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la Resolución 00002-2010-PI/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios (CAS) guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución. Allí también se señaló que, respecto del periodo posterior en el que el actor laboró sin contrato, el CAS se renovó en forma automática, de conformidad con el artículo 5.2 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM. Así, se concluyó que el actor tiene derecho a solicitar, en la vía pertinente, la indemnización prevista para este régimen especial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05419-2016-PA/TC
APURÍMAC
FELIPE CCORIMANYA HUMPPIRE

3. El objeto de la demanda es que al recurrente se lo reponga en el puesto de jefe de la administración de la Unidad Ejecutora de la Red de Salud de Cotabambas, por considerar vulnerados sus derechos al trabajo y otros en la relación de trabajo que venía manteniendo bajo la modalidad de CAS, conforme se aprecia de sus contratos (ff. 10 a 14 y 170 a 173).
4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00138-2012-PA/TC por dos razones: 1) se pretende dejar sin efecto el despido del que ha sido objeto el recurrente y ordenar su reposición en el cargo que venía desempeñando; y 2) ambas demandas se sustentan en que inicialmente el demandante prestó servicios personales de forma ininterrumpida y subordinada bajo el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS) y, finalmente, laboró sin contrato, conforme se advierte de lo actuado (ff. 19 y 21).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la Sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA